



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05599-2007-PA/TC

JUNÍN

EUSEBIO VILCARANO ANTONIO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 1 de setiembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eusebio Vilcarano Antonio contra la resolución emitida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 136, su fecha 16 de agosto de 2007, que declara improcedente la demanda.

### ANTECEDENTES

Con fecha 5 de junio de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declaren inaplicables la Resolución N.º 1295-SGO-PCPE-IPSS-97, de fecha 24 de noviembre de 1997 y la Resolución N.º 1595-SGO-PCPE-IPSS-98, de fecha 11 de setiembre de 1998, mediante las que se le deniega el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846. Sostiene que ha adquirido la enfermedad profesional de neumoconiosis como consecuencia de sus labores en la empresa Minera Marta S.A., padeciendo de incapacidad de 75%; y solicita se expida nueva resolución otorgándole pensión de Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional más el pago de devengados, intereses legales y costos del proceso.

La ONP contesta la demanda sosteniendo que el amparo no es la vía idónea para declarar un derecho, y que el certificado médico adjuntado a la demanda para acreditar el padecimiento de la enfermedad que aduce no ha sido emitido por la entidad competente, añadiendo que la Comisión Evaluadora Médica determinó que no padecía de enfermedad profesional, motivos por los que la denegatoria de su solicitud se encuentra arreglada a derecho.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 19 de marzo de 2007, declara fundada la demanda considerando que con el Certificado Médico y con los Certificados de Trabajo adjuntados se ha acreditado la enfermedad profesional del recurrente.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda sosteniendo que el certificado médico adjuntado para acreditar la enfermedad profesional no ha sido



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05599-2007-PA/TC

JUNÍN

EUSEBIO VILCARANO ANTONIO

emitido por la entidad competente para ello.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417 –2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 o a la Ley 26790 y su reglamento, manifestando que padece de neumoconiosis. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37. b) de la citada sentencia, por lo que debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.
3. Al respecto este Supremo Tribunal Constitucional en las sentencias 10087-PA, 10063-2006-PA y 6612-2005-PA ha establecido en precedente vinculante que solo los dictámenes o exámenes médicos emitidos por las Comisiones Médicas de EsSalud, del Ministerio de Salud o de las EPS constituidas según la Ley 26790, constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional, y que, por ende, tiene derecho a una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o a una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA.
4. Asimismo ha señalado que en todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite y cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA, los jueces deberán requerir al demandante para que presente, en el plazo máximo de 60 días hábiles, como pericia el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, siempre y cuando el demandante para acreditar la enfermedad profesional haya adjuntado a su demanda o presentado durante el proceso un examen o certificado médico expedido por una entidad pública, y no exista contradicción entre los documentos presentados.
5. En dicho sentido habiendo el recurrente presentado como medio de prueba para acreditar la enfermedad profesional que afirma padecer fotocopia del Certificado Médico Ocupacional, fojas 5, de fecha 1 de diciembre de 2005, emitido por el CENSOPAS del Ministerio de Salud, en el que se concluye que padece de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05599-2007-PA/TC

JUNÍN

EUSEBIO VILCARANO ANTONIO

neumoconiosis en primer estadio, y Certificado Médico de Invalidez, fojas 6, de fecha 27 de marzo de 2006, que indica que tiene un menoscabo de 75%, emitido por la Dirección Departamental de Huancavelica, este Colegiado por resolución de fecha 14/4/2008, dispuso que el recurrente presentara, dentro de los 60 días hábiles siguientes a su notificación, Certificado Médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de las EPS constituidas según la Ley 26790 a efectos de acreditar la enfermedad que padece. Sin embargo, con fecha 6 de junio del 2008, el recurrente ha presentado fotocopias de la historia clínica ocupacional del CENSOPAS y fotocopia del Certificado Médico Ocupacional ya adjuntado a su demanda, no cumpliendo con presentar la prueba idónea que se le ha requerido a pesar del vencimiento del plazo otorgado, lo que imposibilita un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión.

6. Siendo así, la demanda deviene en improcedente, sin perjuicio de lo cual se deja a salvo el derecho del actor para reclamar con la prueba pertinente el derecho que afirma tener ante juez competente.
7. Cabe precisar, también, que habiendo el recurrente cesado en sus labores el 12 de enero de 1998, como figura en el Certificado de Trabajo de fojas 2, estando vigente la Ley 26790 y su Reglamento, el D.S. 009-97.SA, se hace necesario determinar con quien contrató su empleador el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y así establecer una relación jurídica procesal válida, para lo que el demandante o el juzgador en su oportunidad deberá identificar al obligado antes de admitir a trámite la demanda. Para dicho efecto si el demandante no lo ha señalado en su demanda el juzgador podrá solicitar al actor o directamente a su ex empleador dicha información.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**